

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	19/05/2026 13:56	Fecha/hora resolución	19/05/2026 14:05
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000869
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0012400001	Nombre Institución	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Descripción del procedimiento	Suministro e Instalación de postes, anclas, retenidas, construcción de bases para semáforos y canalización (Modalidad: Según demanda- Cuantía inestimable)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000876	23/04/2026 15:28	ANDREA MONTERO PADILLA	ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000593 de las trece horas treinta y ocho minutos del veintisiete de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000876 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. A efectos de los aspectos que se conocerán en el caso bajo análisis, se procede a delimitar varios aspectos generales relacionados con el deber de fundamentación.

A) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción: A efectos de los puntos que se resolverán puntualmente en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción. Para lo anterior debe partirse por indicar que la LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC S.A. 1)
Sobre el sistema de evaluación. Criterio de la División: De conformidad con la cláusula 3.2.2 del pliego de condiciones, la Administración asignó un 10% a la experiencia la cual sería valorada "por medio de certificaciones o constancias de las empresas o clientes de obras realizadas y entregadas a satisfacción, incluyendo en el detalle de fecha de inicio y finalización de los servicios, contacto y correo electrónico de la empresa, si se aplicaron o no sanciones al oferente durante la ejecución del contrato, la experiencia deberá ser en instalación de postes anclas, retenidas, construcción de bases para postes de semáforos y canalización. Se valorarán las empresas participantes que tengan como mínimo tres años de experiencia demostrada".

La objetante cuestiona dicho criterio al considerar que confunde el concepto de experiencia efectiva con la antigüedad de la empresa, generando una ventaja indebida a favor de empresas con mayor tiempo de existencia. Señala que la experiencia debe medirse en función de la ejecución comprobada de proyectos similares y no a partir del simple transcurso del tiempo, indicando además que existen empresas con menor antigüedad que podrían contar con un mayor volumen de proyectos relacionados con el objeto contractual. En ese sentido, propone sustituir el criterio basado en años de experiencia por otros parámetros como cantidad de proyectos ejecutados, monto acumulado de contratos similares, complejidad técnica y satisfacción del cliente.

Al respecto, la Administración señala que el pliego no equipara la experiencia con la antigüedad de la empresa ni con los años de inscripción ante el CFIA, sino que valora los años de ejecución efectiva de obras relacionadas directamente con el objeto contractual, verificables mediante certificaciones de proyectos ejecutados y recibidos a satisfacción. Asimismo, indicó que el criterio adoptado busca medir la trayectoria sostenida del oferente en el sector y garantizar que cuente con experiencia específica en labores asociadas a la contratación.

A partir de lo expuesto, resulta necesario precisar que el sistema de evaluación es un producto más de la discrecionalidad administrativa, pues constituye el mecanismo por el cual la Administración, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones a partir de la asignación de un puntaje determinado y en virtud del cumplimiento de factores debidamente predefinidos y ponderados en el pliego de condiciones, razón por la cual su impugnación no amerita menos que un ejercicio de acreditación de falencias de este sistema en relación con sus elementos, a saber: proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad. Al respecto, puede observarse la resolución No. R-DCP-SICOP-00570-2025.

De esa manera, este órgano contralor estima que la recurrente no logra acreditar, de forma suficiente, que el criterio de evaluación impugnado resulte desproporcionado, irrazonable o inaplicable al objeto contractual. Asimismo, debe tenerse presente que, al tratarse de un elemento propio del sistema de evaluación, éste no constituye, por sí mismo, una restricción o impedimento para participar en el procedimiento. En consecuencia, cuando mediante recurso de objeción se cuestiona un mecanismo de evaluación, corresponde a la objetante demostrar de manera concreta y fundamentada por qué dicho criterio resulta improcedente, inaplicable o contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de modo que se evidencie la necesidad de su modificación, ejercicio argumentativo que no se ha efectuado en el caso bajo análisis.

Además, contrario a lo indicado por la objetante, de la lectura de la cláusula se observa que no se establece una valoración de la experiencia basada en la antigüedad de la empresa ni en su inscripción ante el CFIA, sino en años de ejecución efectiva de obras como las del objeto contractual.

De igual forma, si bien la objetante propone sustituir el mecanismo dispuesto por la Administración por otros parámetros de valoración, no desarrolla ni acredita cómo dichos criterios resultan más idóneos para verificar la experiencia específica requerida en actividades relacionadas con la instalación de postes anclas, retenidas, construcción de bases para postes de semáforos y canalización.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I punto "A) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

2) Sobre el uso de equipo especializado (grúa). Criterio de la División: La objetante cuestiona que el pliego de condiciones no contemple de manera expresa la obligatoriedad de utilizar equipo especializado tipo grúa o camión con brazo hidráulico para la ejecución del objeto contractual, pese a que la propia Administración reconoció mediante respuesta brindada en SICOP que, con base en su experiencia, dicho equipo resulta necesario para la realización de los trabajos requeridos.

Asimismo, señala que la ausencia de regulación específica sobre dicho equipo genera incertidumbre para los potenciales oferentes ya que no se establecen especificaciones técnicas mínimas relativas a capacidad de carga, alcance del brazo hidráulico, altura de trabajo, tipo de grúa y demás condiciones operativas y de seguridad. En razón de ello, solicita que se incorpore expresamente en el pliego la obligatoriedad del uso de equipo especializado y que se definan las especificaciones técnicas mínimas que éste debe cumplir.

Por su parte, la Administración licitante manifestó que la pretensión resulta improcedente, por cuanto en el mercado existe una amplia variedad de equipos y soluciones técnicas aptas para la ejecución de las labores objeto de la contratación, cuyas características pueden variar en cuanto a capacidad, alcance y modalidad de operación. En ese sentido, indicó que exigir un tipo específico de equipo o parámetros predeterminados podría restringir indebidamente la participación. Asimismo, precisó que la contratación se encuentra orientada al resultado y no al medio empleado para alcanzarlo, de manera que corresponde a cada contratista, en ejercicio de su autonomía técnica y operativa, determinar los equipos, recursos y mecanismos necesarios para ejecutar correctamente las obras requeridas.

A partir de lo expuesto, este órgano contralor considera que la objetante no logra demostrar cuál es la limitación injustificada a su participación que derivaría de la ausencia de una referencia expresa en el pliego respecto del uso de grúa o equipo especializado.

Lo anterior por cuanto el pliego define el objeto contractual y las labores que deben ejecutarse, correspondiendo a cada oferente, con base en su experiencia, capacidad técnica y modelo operativo, determinar los medios y equipos necesarios para cumplir adecuadamente con las obligaciones contractuales.

De igual forma, la recurrente no acredita por qué resultaría indispensable que la Administración establezca especificaciones técnicas mínimas respecto del equipo a utilizar, ni demuestra cómo de no indicarse se impide la formulación de ofertas en igualdad de condiciones o genera una imposibilidad para cotizar.

En ese sentido, se observa que la pretensión de la objetante se orienta, más bien, a que la Administración determine de manera específica los medios de ejecución que deberán emplear los contratistas, aspecto que forma parte del ámbito de discrecionalidad técnica y operativa de cada oferente, siempre que se garantice el cumplimiento del objeto contractual.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I punto "A) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de**

plano este extremo del recurso.

3) Sobre la indefinición en la estructura del precio. Criterio de la División: Sobre este extremo, la objetante cuestiona que el pliego de condiciones no establece de manera expresa la forma en que debe reconocerse económicamente el uso de equipo especializado tipo grúa, particularmente considerando que el procedimiento se tramita bajo la modalidad según demanda. En ese sentido, señala que no existe claridad respecto de si el costo asociado a dicho equipo debe incorporarse dentro de los precios unitarios de cada ítem o bien cotizarse de manera independiente, situación que —a su criterio— genera incertidumbre. Por ello, solicita que la Administración defina expresamente la forma de reconocimiento económico del referido equipo.

Por su parte, la Administración licitante manifestó que no existe la ambigüedad alegada, por cuanto el objeto de la contratación corresponde al trabajo terminado y correctamente ejecutado, de manera que el precio ofertado para cada ítem debe entenderse como un precio integral que incorpora todos los costos y recursos necesarios para su adecuada ejecución, incluyendo mano de obra, materiales, equipos y demás insumos requeridos por el contratista. Asimismo, indicó que dicha lógica responde a la naturaleza propia de las contrataciones por precios unitarios, en las cuales corresponde al oferente determinar, conforme a su experiencia, estructura operativa y metodología de trabajo, los medios y recursos necesarios para ejecutar el objeto contractual de forma eficiente.

A partir de lo expuesto, este órgano contralor considera que la objetante no logra acreditar la existencia de una indefinición cartelaria que impida la adecuada formulación de las ofertas o genere una limitación injustificada a la participación.

De esa manera, es criterio de este órgano contralor que frente a la modalidad de la contratación, corresponde a cada oferente, en ejercicio de su experiencia, capacidad técnica y estructura operativa, definir los recursos, equipos y costos que requiere para la ejecución del objeto contractual, así como la forma en que dichos costos serán incorporados dentro de su propuesta económica, sin que imperativamente deba ser definido por la Administración licitante.

De igual forma, la recurrente no demuestra por qué resultaría indispensable que la Administración determine específicamente la forma en que cada oferente debe estructurar internamente sus costos, ni acredita cómo la ausencia de dicha precisión imposibilita la formulación de la oferta.

Así las cosas, al no evidenciarse una ambigüedad real en las condiciones cartelarias ni acreditarse una afectación concreta a la participación de la objetante, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el Considerando 1 punto "A) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento.

4) Sobre la indeterminación del recurso humano. Criterio de la División: Sobre este extremo, la objetante cuestiona que el pliego de condiciones no establece requisitos específicos respecto del personal encargado de operar el equipo especializado que eventualmente podría utilizarse en la ejecución contractual, tales como certificaciones, licencias especiales o años mínimos de experiencia.

En ese sentido, señala que la omisión de tales requerimientos resulta relevante considerando los riesgos asociados a la manipulación de postes de concreto o metálicos, tanto para el personal involucrado como para terceros y bienes públicos.

Por su parte, la Administración licitante manifestó que la contratación evalúa la capacidad técnica, operativa y experiencia de la empresa como un todo, siendo precisamente la experiencia empresarial acreditada la que permite garantizar que el contratista cuenta con los conocimientos y capacidades necesarias para ejecutar adecuadamente el objeto contractual.

Asimismo, indicó que corresponde exclusivamente al contratista garantizar que el personal asignado a la ejecución del contrato cuente con las licencias, certificaciones y demás requisitos exigidos por la normativa vigente, aspecto que forma parte de su responsabilidad técnica y operativa como ejecutor de las obras.

A partir de lo expuesto, este órgano contralor considera que la objetante no desarrolla de manera suficiente una pretensión concreta orientada a modificar el pliego de condiciones, toda vez que no identifica con precisión cuáles requisitos específicos deberían incorporarse respecto del personal, ni explica de qué manera tales exigencias tendrían que estructurarse dentro del pliego de condiciones.

Asimismo, la recurrente no acredita cómo la ausencia de tales disposiciones limita injustificadamente su participación en el concurso o le impide formular una oferta en condiciones de igualdad. Por el contrario, se considera que los aspectos relacionados con la idoneidad, capacitación y habilitación del personal que eventualmente utilice el contratista forman parte de la esfera de responsabilidad propia de la empresa adjudicataria, la cual debe garantizar el cumplimiento de la normativa técnica, laboral y de seguridad aplicable durante la ejecución contractual.

En ese sentido, corresponde a cada oferente, conforme a su experiencia y estructura operativa, determinar el personal idóneo para ejecutar las labores requeridas, así como verificar que éste cuente con las certificaciones, licencias y demás habilitaciones legalmente exigibles para el desempeño de sus funciones.

Así las cosas, al no acreditarse de manera suficiente la ilegalidad, irrazonabilidad o improcedencia de las condiciones cartelarias cuestionadas, ni desarrollarse una pretensión concreta susceptible de análisis, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el Considerando 1 punto "A) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento.

5) Sobre la marca y modelo. Criterio de la División: De conformidad con la cláusula 3.1 del pliego, se indica lo siguiente: "b) *Será inadmisibles la oferta que no indiquen la marca y modelo de los bienes ofertados*".

Al respecto, la objetante cuestiona dicha disposición al considerar que la exigencia resulta desproporcionada, improcedente e inaplicable para la totalidad de los renglones de la contratación, por cuanto el procedimiento no se limita al suministro de bienes estandarizados, sino que comprende además la ejecución de servicios especializados y obras civiles respecto de las cuales no existe técnicamente una marca o modelo que pueda ser consignado.

Por su parte, la Administración manifestó que la inclusión de dicha exigencia en el apartado 3.1 del pliego obedeció a un error material, indicando expresamente que el objeto contractual no contempla el suministro de bienes estandarizados identificables mediante marca o modelo comercial, sino la instalación de postes, obras civiles y servicios especializados. En ese sentido, reconoce que la exigencia de consignar marca y modelo resulta inaplicable a la totalidad de los renglones contemplados en el pliego, por cuanto ninguno de ellos cuenta con tales características.

A partir de lo expuesto, este órgano contralor concluye que la Administración reconoce la improcedencia de la cláusula cuestionada y acepta que la exigencia de indicar marca y modelo no resulta aplicable a ninguno de los ítems objeto de la contratación. No obstante, pese a dicho reconocimiento, no se observa una manifestación expresa orientada a modificar o eliminar la disposición cartelaria impugnada, situación que podría generar incertidumbre respecto de las condiciones exigibles a los potenciales oferentes.

En consecuencia, resulta necesario que la Administración proceda a efectuar las modificaciones correspondientes en el pliego de condiciones a efectos de garantizar claridad, precisión y congruencia en las cláusulas que se consoliden en el pliego.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

6) Sobre la garantía de cumplimiento. Criterio de la División: Como punto de partida, la cláusula 4.1 del pliego de condiciones dispone lo siguiente: "El contratista presentará su garantía de cumplimiento por un monto de \$29 000 000,00 con una vigencia mínima de tres meses adicionales a la fecha de vencimiento del plazo contractual".

Esta disposición ha sido impugnada por la recurrente al considerar que el monto fijado resulta desproporcionado e irrazonable, tomando en cuenta que el procedimiento se tramita bajo la modalidad según demanda, en la cual no existe una obligación cierta de consumo.

Al respecto, la Administración indicó que el monto consignado en el pliego corresponde a un error material, señalando que el monto correcto de la garantía de cumplimiento asciende a la suma de \$13.000.000.

A partir de lo expuesto, este órgano contralor considera que, si bien la objetante no precisó en su recurso cuál debía ser el monto correcto de la garantía de cumplimiento, la propia Administración reconoce la existencia de un error en el pliego y procede a indicar el monto que estima procedente. En consecuencia, resulta necesario que la licitante efectúe las modificaciones y ajustes correspondientes en el pliego de condiciones, a efectos de que éste contenga disposiciones claras y precisas respecto del monto exigible por concepto de garantía de cumplimiento, evitando con ello interpretaciones erróneas o divergentes por parte de los potenciales oferentes.

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

5. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2026 13:59	Vigencia certificado	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2026 14:05	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00825-2026	Fecha notificación	19/05/2026 14:13